

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.
Procedencia.

Existencia de hechos identificables y tipicidad.
Principio de igualdad. No aplicable a situaciones ilegales.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D^a Maria Jose Cia Benitez

En Zaragoza, a veinticuatro de mayo de dos mil trece.

Vistos por mi, Maria Jose Cia Benitez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 286/12 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D. Y.J. representado por el Procurador D. I.T.R. y asistido por el Letrado, D. J.J.C.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Dña. S.S.S. y asistido por la Letrada Dña. R.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27 de julio de que impone al recurrente multa de 6.000,01 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la colocación de antena parabólica incumpliendo el art. 2.5.6 punto 3 de las Normas del PGOU, sin licencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 275.b) de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se estime el recurso en el sentido de revocar la resolución, dejando sin efecto la misma.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

La demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27 de julio de 2012 que impone al recurrente multa de 6.000,01 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la colocación de antena parabólica incumpliendo el art. 2.5.6 punto 3 de las Normas del PGOU, sin licencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 275.b) de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

El recurrente considera nula la resolución impugnada y alega que la misma no determina las causas para calificar los hechos como susceptibles de una infracción grave. Considera que los hechos, serían constitutivos, en su caso de una infracción leve.

Denuncia defectos del procedimiento, indefensión y vulneración del principio de igualdad y del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- La resolución impugnada sanciona al recurrente por colocar una antena, sin licencia. Así el art. 275 b) de la Ley 3/2009 considera infracción

grave: La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando no fuere legalizable, salvo que esté tipificada como infracción muy grave.

No podemos compartir las alegaciones del recurrente, pues resolución es clara tanto en la identificación de los hechos como en la tipificación, como se desprende tanto da acuerdo de incoación como de la resolución sancionadora (folios 25 y 36 del expediente). No se exige una motivación detallada y extensa, bastando que sea sucinta, dentro del requisito general de motivación de los actos administrativos, (artículo 54 de la Ley 30/92. La resolución refiere que el precepto por el que se sanciona al recurrente es el art. 275.b) LUA, por lo que no hay duda alguna respecto a este extremo.

Los hechos por los que ha sido sancionado se admiten por el recurrente que en la propia demanda refiere haber retirado la antena de la terraza.

Respecto a los defectos de procedimiento, nada podemos decir, pues éstos tampoco se refieren en la demanda.

La tipificación es la correcta ya que la actividad realizada no es legalizable, requisito exigido por el art. 274 para entender la infracción como leve. Y no es legalizable, porque la colocación de la antena infringe el art. 2.5.6 punto 3 de las Normas del PGOU, que prohíbe la colocación en las fachadas exteriores de elementos correspondientes a instalaciones particulares que sobresalgan de paramento exterior, y la colocación de la antena parabólica en la terraza, infringe esa prohibición.

El principio de proporcionalidad no ha sido vulnerado ya que la sanción se ha impuesto en la cuantía mínima para las infracciones graves (multa de seis mil euros y un céntimo de euro a sesenta mil euros).

Por último y respecto a la alegación de que existen otros edificios que incumplen la normativa, simplemente señalar que una ilegalidad no permite consagrar otra, ya que el principio de igualdad no permite invocar situaciones ilegales o precedentes torpes para fundar la exigencia de que se reproduzca la ilegalidad, por lo que el motivo debe de ser desestimado.

TERCERO.- Respecto a las costas, y dado el principio del vencimiento objetivo consagrado en el art. 139.1 LJCA tras la reforma procesal operada por Ley 37/2011, se imponen al recurrente, al haber sido desestimada su pretensión, si bien limitadas a 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Abreviado nº 286/12 interpuesto por D. Y.J., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa impugnada y en consecuencia

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Las costas se imponen al actor, limitadas a 200 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, doy fe.